

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 063 - 2014 - 00209 - 00** (Cuaderno principal)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 18/03/2022 (Pdf. 11 Cp.) mediante el cual esta judicatura aprueba la liquidación en costas dentro del proceso ejecutivo promovido por Compañía Dsierra Cundinamarca S.A.S en contra de Custodio Rodríguez.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador funda sus reproches aduciendo que la fijación de las agencias en derecho no se encuentra ajustadas al acuerdo PSAA-16-10554 para los procesos ejecutivos, parte explicando que el artículo 365 de la norma procesal en consonancia con el artículo 314 *ibidem* ordena condenar en costas a la parte vencida en el proceso o al que desista de las pretensiones de la demanda.

Seguidamente indica que dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho las cuales fueron reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554, mismo que “*señaló las pautas y porcentajes que el Juez, debe tener en cuenta para fijación de las agencias en derecho, considerando que para esta clase de procesos dicho monto debe estar entre el 4 al 10% del valor de las pretensiones al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, o la prosperidad de las excepciones, o en el momento que de desista del proceso.*” Las que el juez determinará de acuerdo con la naturaleza del proceso, cuantía y actividad procesal realizada el monto de las mismas.

Concluye que la fijación realizada por esta dependencia judicial por concepto de agencias en derecho no se compadece con las actividades realizadas en el proceso que culminó por desistimiento de las pretensiones.

En esos términos solicita que se reconsidere el monto de las agencias, ajustándose a lo anunciado en el acuerdo y subsidiariamente promueve el recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación formuladas por los litigantes existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada y, además, formulándose en subsidio de apelación, se persigue que, en caso de negarse tal alteración de la

decisión, el juez conceda la alzada para que el superior funcional proceda a su revisión, siempre que el impugnante argumente reparos concretos a la decisión impugnada y el legislador haya previsto la procedencia de tal mecanismo en procesos de primera instancia (artículo 320 CGP).

Para zanjar el asunto en estudio, es pertinente recordar que las costas son los gastos que para las partes y demás intervinientes genera la tramitación de un proceso, ellas comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho las cuales son definidas por la Corte Constitucional así:

*“Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”<sup>1</sup> (Subrayas del Despacho)*

En breve el alto tribunal estableció que, aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, no habrán de equipararse con los honorarios, pues estos últimos responden a acuerdos privados entre el abogado y cliente que no son tenidos en cuenta por el juez al momento de fijarlas ya que es el fallador quien discrecionalmente las reconoce y vela por el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo tanto, desde ya se advierte que los reproches del recurrente están llamados a perecer.

Ahora bien, otro aspecto importante sobre la procedencia de esta figura es que el legislador no lo prevé como una sanción a la conducta temeraria o de mala fe del que fue vencido en el proceso porque su reconocimiento y tasación se realizan bajo criterios de objetividad (Inc. 2 del Art. 361 del CGP) que han sido fijados por el legislador de forma expresa.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional recalca que el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no solo para la condena pues “*se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento*”<sup>2</sup>, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal, pues como lo señala Chiovenda “*la característica moderna del principio de condena en costas consiste en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-480 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” (Num. 8 Art. 365 C.G.P).

En palabras de Henry Sanabria Santos “*las costas se deben tasar y liquidar con factores y criterios objetivos que sean “verificables en el expediente”; es decir, el monto de la condena en costas debe tener sustento en el expediente (...) Esto implica que para determinar la condena en costas el juez no valora la forma como las partes se comportaron durante el proceso, sino que acude a los criterios que de forma objetiva aparecen consignados en la ley*”.<sup>4</sup>

Bajo tales supuestos, se erige el artículo 365 del Código General del Proceso con el que se definen las reglas que habrá de tener en cuenta el juez al momento de reconocer una condena en costas.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su estipulación”*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

De la lectura vemos cómo esta figura jurídica ha sido cuidadosamente reglada a fin de establecer la procedencia de la misma, los actos procesales que la generan y el sujeto pasivo que la recibe, todo ello para evitar que el juez caiga en apreciaciones subjetivas sobre su declaratoria.

Por otro lado, el desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y tal figura se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto reseñamos el tenor literal de la norma:

---

<sup>4</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pag. 978.

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”*

Lo destacado para precisar que el legislador equipara los efectos del auto que acepta el desistimiento con los de la sentencia, por lo tanto, habrán de tenerse en cuenta tales circunstancias por el fallador a la hora de determinar la procedencia de las costas, de acuerdo a cada caso en particular.

En consonancia con la norma en cita, se encuentra el artículo 316 *ibidem*, la cual conceptúa que “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).*”

De una lectura exegética se podría pensar que, de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas contra la parte que desiste, pero ello no es así pues al ser las costas una condena estrictamente objetiva, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, supuestos explicados ampliamente en líneas precedentes (num. 8 art. 365 CGP).

También es claro que la liquidación de costas debe incluir los gastos, los honorarios de auxiliares y las agencias en derecho que señale el juez, lo que debe hacer con soporte en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366 *ib.*).

Tal regulación está contenida hoy en el Acuerdo PSAA16-10554, que fija los límites (mínimos y máximos) entre los cuales debe moverse el juez para fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta diversos criterios, como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó en causa propia, la cuantía, y otras circunstancias que se estimen relevantes para ponderar la actividad (art. 2).

Ahora bien, dichos límites, para el proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando la obligación es de dar sumas de dinero, oscilan entre el 4% y el 10 % de la suma determinada, si se dicta sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, o si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, sobre el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo.

Es evidente que aquí no aconteció nada de ello, pues el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones, por lo cual era menester acudir a la regulación del parágrafo 4° del artículo 3° del mismo Acuerdo, que dispone:

*“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”.*

Lo que significa que para la fijación de agencias en derecho cuando el proceso termina por desistimiento, que es una de las formas anormales que contempla el CGP, deben tenerse en cuenta tanto los criterios, como los límites ya señalados, según la clase de proceso, sin que en ningún caso el monto pueda exceder de veinte salarios mínimos.

Bajo tales preceptos legales habrá de tenerse en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso y las desarrolladas por parte de la pasiva que sustenten el valor de la condena reprochada *\_agencias en derecho\_*, identificándose los siguientes aspectos, así:

- (i) Con escrito adiado 25/05/2016 el apoderado de la parte pasiva *\_Custodio Rodríguez\_* contesto la demanda y formulo excepción de fondo que denominó “no haber sido el demandado quien suscribió el título”;
- (ii) seguidamente formulo incidente de tacha de falsedad, que implico la práctica de pruebas que se llevaron a término;
- (iii) Se convoco audiencia que no se realizó producto de la inasistencia del apoderado de la pasiva, quien arguyó que “*por un lapsus de agenda olvido la audiencia*” (P. 55 Pdf 01 Cp). Así mismo se indicó que hasta tanto se resolviera el incidente de tacha no se fijaría nueva fecha;
- (iv) El 02/09/2021 (pdf 02) el demandante promovió desistimiento sobre todas las pretensiones del proceso;
- (v) Con auto del 03/09/2021 (pdf 04) se corre traslado del mentado escrito a la pasiva;
- (vi) la que descorre el 07/09/2021 (pdf 05) aludiendo que se debe condenar en costas a su contraparte; ya que la figura de desistimiento así lo dispone citando el artículo 316 del CGP.

Sin advertirse más actuaciones esta dependencia judicial tuvo en cuenta de forma objetiva las diligencias señaladas.

No obstante, al confrontar el valor fijado como agencias en derecho, con el tope mínimo señalado por lo correspondiente, se concluye que lo dispuesto por concepto de agencias en derecho es menor a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554, que cuando se trata de procesos ejecutivos de menor cuantía, como ya se mencionó en líneas anteriores para el presente tramite, se fijará entre el 4% y el 10%.

En el caso *sub judice* teniendo en cuenta que la orden de apremio se libró por el valor de 60.000. 000.oo millones de pesos el monto mínimo según la tarifa equivale a \$2´400. 000.oo, no obstante, tales valores no son absolutos cuando se tratan de agencias en derecho, ya que el juez en su sana critica evaluará en conjunto las actuaciones de las partes, la calidad

de la defensa, la duración del litigio y demás circunstancias específicas a cada caso que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto objeto de censura de fecha 18 de marzo del 2022, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3´000.000.00 , y se ordenara por secretaria practicar la correspondiente liquidación de costas.

En cuanto al recurso de apelación no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3´000.000, oo M/cte

**TERCERO. NEGAR** el recurso de apelación atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición y por tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.34 del 08/08/2022 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f8530626fdc413474367c62882f61d8907c6d35e948d5332fed72fc703e87**

Documento generado en 05/08/2022 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>